

8.3. ABONO DE HONORARIOS

Anualmente se procederá a la liquidación de los honorarios Hviii, correspondiente a trabajos a los que esta tarifa sea de aplicación, realizados para una Empresa por Arquitectos contratados laboralmente por ella.

La liquidación anual de honorarios Σ Hviii se efectuará por medio del Colegio Oficial de Arquitectos, y con ella se anularán las desviaciones que se hayan producido a lo largo del año, acumulándose los saldos positivos a favor de la Empresa, de existir, a la anualidad siguiente, o saldando la diferencia a favor de los Arquitectos asalariados en el caso de que Σ Hviii sea > Σ S.

Al practicar anualmente la liquidación de los honorarios devengados será de aplicación la actualización de las cantidades abonadas a cuenta, de acuerdo con el epígrafe 0.13 de las normas generales, considerándose a estos efectos como tales las retribuciones brutas salariales percibidas por los Arquitectos al servicio de la Empresa, durante el año objeto de liquidación.

El Colegio Oficial de Arquitectos hará entrega a la Empresa de los documentos que constituyen los trabajos a los que sea de aplicación esta tarifa, debidamente visados, sin otro requisito que el previo abono por parte de aquélla de los derechos de visado que correspondan de acuerdo con los Estatutos y los Reglamentos Profesionales.

9. Trabajos de Arquitectos al servicio de la Administración Pública Tarifa IX

9.0. GENERALIDADES

Las funciones públicas desempeñadas por Arquitectos, ocupando puestos de trabajo o prestando servicios de su especialidad, en virtud de oposición, concurso-oposición, concurso de méritos, nombramiento, contrato, etc., suscrito por algún Organismo de la Administración Estatal, Institucional o de las Corporaciones Locales, definen a estos Técnicos, a efectos de las presentes tarifas, como «Arquitectos funcionarios», y sus relaciones económicas con la Administración se regirán en todos sus aspectos por la Legislación vigente que sea de aplicación.

10. Trabajos realizados para la Administración Pública. Tarifa X.

10.0. Objeto de la Tarifa.

10.1. Determinación de honorarios.

10. Trabajos realizados para la Administración Pública. Tarifa X

10.0. OBJETO DE LA TARIFA

Constituyen objeto de esta Tarifa los trabajos incluidos en las Tarifas I, II y VII, realizados por los Arquitectos en el ejercicio libre de su profesión, para el Estado, Entidades Estatales Autónomas y Entidades Locales que se refieran a proyectos y obras calificadas como de dominio público o destinadas al Patrimonio del Estado, o de las Corporaciones Locales.

10.1. DETERMINACION DE HONORARIOS

Se obtendrán por la aplicación de las presentes Tarifas I, II y VII a los trabajos realizados, sufriendo una reducción o descuento, como bonificación única y por todos los conceptos del 20 por 100—veinte por ciento—, sobre los honorarios obtenidos.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**23972** REAL DECRETO 2513/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica la subpartida arancelaria 84.48-A (Aparatos divisores y aparatos copiadores de todas clases).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria 84.48-A, en el sentido de establecer una subdivisión para los copiadores electrónicos con modificación de sus derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
84.48-A	Aparatos divisores y aparatos copiadores de todas clases:	
	1. Copiadores electrónicos .....	5 %
	2. Los demás .....	21 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23973** REAL DECRETO 2514/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica la subpartida arancelaria 28.28-B (Pentóxido de vanadio).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho de la subpartida arancelaria 28.28-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete;

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
28.28-B	Pentóxido de vanadio .....	1 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23974** REAL DECRETO 2515/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.13-A (Cetonas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, auto-

riza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en el texto y derechos de la subpartida arancelaria veintinueve punto trece-A, creando una subdivisión para la diacetona alcohol.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.13-A-5	Diacetona alcohol .....	18 %
29.13-A-8	Las demás cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-aldehídos y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas .....	13 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23975** REAL DECRETO 2516/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica la redacción de la partida arancelaria 44.23 y de la nota 2, e), del capítulo 28 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que considere conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la redacción de la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto veintitrés y de la nota dos, e), del capítulo veintiocho del Arancel de Aduanas, a fin de adaptar dichas redacciones a modificaciones acordadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifica el texto de la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto veintitrés del vigente Arancel de Aduanas, quedando redactado en la siguiente forma:

«Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera».

Artículo segundo.—La nota dos, e), del capítulo veintiocho del Arancel de Aduanas, queda redactada en la siguiente forma:

«e) El agua oxigenada sólida (en la partida veintiocho punto cincuenta y cuatro), el oxisulfuro de carbono y los halógenos de tiocarbonylo, el cianógeno y sus halógenos y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida veintiocho punto cincuenta y ocho), con exclusión de la cianamida cálcica con un

contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al veinticinco por ciento, que está comprendida en el capítulo treinta y uno».

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23976** REAL DECRETO 2517/1977, de 27 de agosto, por el que se proroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a 800 metros por minuto.

El Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de doce de junio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El Decreto dos mil trescientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, prorrogó la Resolución-tipo, y el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, la actualizó, en lo que respecta a su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y primera prórroga, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogado, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior y hasta el doce de junio de mil novecientos setenta y ocho, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por el Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para la fabricación mixta de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**23977** REAL DECRETO 2518/1977, de 27 de agosto, por el que se proroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre 100 y 200 HP., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros.

El Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diez de junio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros. El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

La citada Resolución-tipo ha sido objeto de una serie de modificaciones y prórrogas mediante los Decretos dos mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril; ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y tres mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre.